



CUADERN. ANT: C.A./91/2020.

PROMOVENTES: EVARISTO LUCIANO AGUILAR Y JUBENAL GARCÍA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO. **PONENTE:** ELIZABETH

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes al rubro identificado, formado con motivo del escrito signado por **Evaristo Luciano Aguilar** y **Jubenal García Hernández**, el primero de ellos ostentándose como Agente Municipal electo de la localidad de la Cieneguilla, perteneciente al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, y el segundo de los nombrados como Presidente Municipal del referido Municipio, por la vulneración a sus derechos político electorales.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por las partes, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1.1 Catalogo de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ aprobó el Catálogo de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

1.2 Elección de autoridades auxiliares. El referido Municipio se encuentra conformando, entre otras localidades por la **Agencia Municipal de la Cieneguilla**, que de igual manera, elige a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, lo cual aconteció el pasado uno de diciembre de dos mil diecinueve, en donde resultó electo el hoy promovente **Evaristo Luciano Aguilar** como Agente Municipal.

1.3 Solicitud de acreditación ante la Dirección de Gobierno. Posterior a la elección, los hoy promoventes, y demás personas que resultaron electas en esa Agencia, acudieron ante la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a realizar el trámite de acreditación correspondiente, el cual les fue negado por existir presuntos conflictos dentro de esa comunidad.

2. Presentación del medio de impugnación

2.1 Escrito de solicitud. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Agente Municipal de la Cieneguilla, y Presidente Municipal de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, presentaron escrito de solicitud ante este Tribunal en contra la negativa de la Dirección de Gobierno, de otorgarles las acreditaciones correspondientes.

2.2 Recepción y turno. Con esa propia fecha, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de referencia y sus anexos, ordenando formar el presente Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de

¹ En adelante Instituto Electoral Local o IEEPCO.



Acuerdos (SISGA), con la clave **C.A./91/2020**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

2.3 Acuerdo de trámite. Por auto de diez de marzo siguiente, se tuvo por recibido el Cuaderno de Antecedentes en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y en diligencia para mejor proveer, se solicitó a la Dirección de Gobierno por conducto de la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, informara el conocimiento de los hechos aducidos por los signantes.

2.4 Cumplimiento a requerimiento y solicitud de informe circunstanciado. El veintiocho de abril pasado, se tuvo a la autoridad requerida rindiendo el informe correspondiente, y en atención a su contenido, se dio vista a la parte actora y se solicitó a la responsable el informe circunstanciado y trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.²

2.5 Recepción de informe circunstanciado y cierre de instrucción. El veintidós de junio pasado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y trámite de publicidad de la responsable, se cerró instrucción y se señalaron las trece horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política

² En adelante Ley de Medios Local.

de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 98 y 99 de la Ley de Medios Local.

Toda vez que quienes promueven son ciudadanos de una comunidad indígena, que alegan una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados, lo que corresponde resolver al Pleno de este Tribunal, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros, los juicios para controvertir la legalidad de actos o resoluciones que impliquen una vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos de comunidades indígenas.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 10/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial,



puesto que el mismo guarda relación con el derecho político electoral de las personas que resultaron electas en la Agencia Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

A quienes es importante dotar de certeza respecto a su pretensión, pues ello conlleva a hacer efectivo el derecho político electoral de ser votado, y dotar de los instrumentos necesarios para el desempeño del cargo para el que fueron electos, lo cual es acorde a los fines del artículo 17 de la Constitución Federal, de brindar una tutela judicial efectiva, emitiendo la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Reencauzamiento. Ahora bien, toda vez que los promoventes fueron omisos en identificar el medio de impugnación que se interpone, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado y se advierta claramente la voluntad del promovente.

Es aplicable al caso la **Jurisprudencia 12/2004³**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

³ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Ya que es éste juicio el procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, como lo es en el caso concreto, en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley de Medios Local.

En mérito de lo anterior, se ordena reencauzar el presente Cuaderno de Antecedentes al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por lo que, se **ordena** a la **Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 9 y 82 de la Ley de Medios Local, en base a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto que les causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso que se estudia, lo que reclaman los promoventes es la omisión por parte de la Dirección de Gobierno de otorgar las acreditaciones correspondientes a las autoridades que resultaron electas en



la Agencia Municipal de la Cieneguilla, perteneciente al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los promoventes de momento a momento, mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el medio de impugnación, toda vez que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a lograr las pretensiones de los promoventes.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que quien promueve comparece por propio derecho, en su carácter de ciudadano indígena, pertenecientes al Municipio de San Sebastián Rio Hondo Miahuatlán, Oaxaca, lo cual acreditó con copia de su

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

credencial para votar vigente, y si bien ésta se trata de una copia simple, la autoridad responsable no controvertió tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que quien promueve fue electo como Agente Municipal de la referida Agencia, por lo que, su pretensión es que este Tribunal garantice que se le otorgué la acreditación correspondiente por parte de la Dirección de Gobierno como autoridad electa de esa Agencia, para el debido ejercicio de sus funciones.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al fondo del estudio de la controversia planteada.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Consideraciones previas. En términos de la jurisprudencia electoral 4/99,⁶ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se analizarán los planteamientos de los accionantes.

Lo anterior, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte actora, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



En este sentido, basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral del escrito de los promoventes, se desprende que lo que solicitan a este Tribunal es la calificación de validez de la elección llevada a cabo en esa Agencia Municipal, y se ordene a la responsable les otorgue las acreditaciones que les fueron negadas.

Lo anterior es así, ya que los actores aducen que, al presentarse ante esa dependencia a realizar el trámite de acreditación correspondiente, estas les fueron negadas por existir presuntos conflictos en esa comunidad, lo que a su consideración vulneró sus derechos como comunidad indígena, por lo cual, solicitan que esta autoridad instruya a la Dirección de Gobierno, les otorgue las acreditaciones que les fueron negadas, de ahí que se determine que:

La causa de pedir de los promoventes consiste en la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno de otorgarles sus acreditaciones correspondientes.

Y **su pretensión** es que este Tribunal ordene a la responsable les otorgue dichas acreditaciones.

Por tanto, su **agravio** consiste en:

- La omisión por parte de la Dirección de Gobierno, de otorgar las acreditaciones correspondientes a las autoridades auxiliares de esa Agencia.

III. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal estima que la *litis* consiste en determinar si existe omisión por parte de la responsable de expedir las acreditaciones correspondientes y de ser así, si dicha omisión se encuentra justificada conforme a derecho.

De estimar lo contrario, determinar si resulta procedente ordenar al Director de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, otorgar las acreditaciones solicitadas para el desempeño de sus cargos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se adelantó, los promoventes comparecieron ante este Tribunal con la finalidad de que esta autoridad ordene a la responsable, que otorgue las acreditaciones correspondientes a las autoridades auxiliares electas en esa Agencia Municipal.

Pues manifestaron que, al acudir ante la Dirección de Gobierno a realizar el trámite correspondiente para sus acreditaciones, éstas les fueron negadas por que a decir de la responsable existían conflictos en esa Agencia.

Por su parte, la responsable al rendir su informe manifestó que el Presidente Municipal de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, acudió ante la Dirección de Gobierno, informando de viva voz que la Agencia Municipal de la Cieneguilla se encontraba en conflictos políticos sociales por haberse llevado a cabo dos elecciones, y por esa razón **no validó el trámite para la expedición de la credencial de acreditación y registro de sello de la autoridad auxiliar.**

Sin embargo, este Tribunal estima que el agravio aducido por los promoventes deviene **fundado** por las consideraciones que enseguida se explicarán.



En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 41 fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, corresponde a la Dirección de Gobierno, validar el trámite para la expedición de las **credenciales de acreditación y el registro de sellos tanto a las autoridades municipales como a las auxiliares.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, las **autoridades catalogadas como auxiliares del Ayuntamiento** son las siguientes:

- I. Los agentes municipales; y
- II. Los agentes de policía; con sus respectivos suplentes

Por lo cual, siendo en este caso, el Agente Municipal de la Cieneguilla, una autoridad auxiliar al Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, es **susceptible de ser acreditada por parte de la Dirección de Gobierno,** conforme a los artículos antes mencionados.

Es importante mencionar que, tanto el Municipio como la citada Agencia Municipal, son comunidades indígenas, que se rigen por su propio sistema normativo, a quienes se le reconoce el derecho a la libre determinación y, **de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal.

De manera que, el proceso para la renovación de los Agentes de los Municipios se encuentra regulado en el artículo 43, en relación con el diverso 79, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Disponiendo el primer artículo en su fracción XVII, que el Ayuntamiento, es el encargado de **convocar a elecciones de**

sus respectivas Agencias, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, respetando en todo caso, sus tradiciones, usos, costumbres y sus prácticas democráticas.

Por lo que una vez obtenido el resultado de la elección, el Presidente Municipal es el encargado de **expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, a las personas que hayan resultado electas.**

Lo que también es acorde con lo previsto en el diverso artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

[...]

ARTÍCULO 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, con las siguientes facultades y obligaciones:

VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección;

[...]

Derivado de los anteriores preceptos legales, se desprende que, los Ayuntamientos son las autoridades responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes; es decir, desde la preparación, conforme a su propio sistema normativo interno, **hasta la declaración de validez respectiva.**

Correspondiendo al Ayuntamiento, representado por su Presidente Municipal, declarar la validez de las elecciones llevadas a cabo en sus Agencias, otorgando **los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas.**



En tales consideraciones, es pues, responsabilidad del Ayuntamiento, realizar todos los actos necesarios para que los ciudadanos de sus Agencias, puedan ser válidamente reconocidos, ya que es ese órgano municipal en primera instancia, el encargado de reconocer la validez de dicha elección, lo que en este caso acontece.

Puesto que, conforme a lo manifestado por los signantes, la elección llevada a cabo en la Agencia Municipal de la Cieneguilla, tuvo lugar el día uno de diciembre de dos mil diecinueve, en donde resultó electo como Agente Municipal, el hoy promovente **Evaristo Luciano Aguilar**.

A quien, como se desprende de autos, y conforme a los preceptos legales invocados, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, otorgó el nombramiento correspondiente, y le tomó protesta de Ley debida.

A decir los promoventes dichos documentos obran en poder de la Dirección General de Gobierno, pues fueron presentados al momento de solicitar el trámite para su acreditación, situación que además no fue controvertida por la responsable.

En ese sentido, se concluye que ese Ayuntamiento realizó los actos necesarios para que dichas autoridades auxiliares pudieran ser reconocidas válidamente, al otorgar los nombramientos correspondientes y además llevar a cabo la toma de protesta al cargo para el que fueron electos.

Existiendo así un reconocimiento expreso por parte de la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento, representado por su Presidente, de reconocer al Agente Municipal que promueve, al realizar todos los actos correspondientes para declarar la validez de la elección conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, **no puede restarse valor a los documentos que conforme al referido artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, debe expedir el Presidente Municipal** de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, a las personas que resultaron electas en la elección de esa Agencia.

Lo anterior, como reconocimiento y respeto a las determinaciones emanadas por esa Agencia como comunidad indígena, y el derecho que tienen de contar con una autoridad elegida por sus propios integrantes para que los represente en los encargos para los que fueron electos.

Por lo cual, si es el Ayuntamiento la autoridad competente en primera instancia para pronunciarse respecto a la validez de dicha elección, de autos se desprende que esto ocurrió.

Puesto que como se dijo, los actores manifestaron que presentaron ante la responsable entre otros documentos; los nombramientos emitidos a su favor por el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, que los acredita como autoridades electas, así como la toma de protesta de ley correspondiente al cargo correspondiente, lo cual conlleva su presunción de validez, al estar plenamente reconocida por el Ayuntamiento, **hasta en tanto no exista pronunciamiento por parte de una autoridad competente que la invalide.**

Siendo en todo caso este Tribunal, quien además del Ayuntamiento, tiene la facultad de pronunciarse respecto a la validez o en su caso invalidez de una elección cuando haya controversia respecto a ella, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en la base de datos con que cuenta este órgano jurisdiccional, **no se encontró expediente alguno de inconformidad** contra la elección llevada a cabo en esa Agencia Municipal.



Además, que de las manifestaciones hechas por los promoventes y de las constancias que remitieron a su escrito no se advierte documentación alguna que pueda ser objeto de controversia, y por tanto susceptible de ser valorado por esta autoridad.

Por el contrario, es el propio Presidente Municipal quien signa la solicitud presentada ante este Tribunal a efecto de reconocer dicha elección.

Por lo tanto, **el Estado se encuentra obligado a reconocer y respetar las determinaciones tomadas** por esa Presidencia como muestra del reconocimiento y respeto a la autonomía de dicha comunidad indígena, hasta en tanto no exista pronunciamiento en contra por una autoridad competente.

Pues existe la presunción de que emana de las determinaciones tomadas por una comunidad que goza de autonomía para elegir a sus representantes conforme sus formas propias de gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, conforme al artículo 44 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Dirección de Gobierno**, por conducto del Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales tiene, entre otras, las siguientes facultades:

I. Registrar a las Autoridades Municipales y Auxiliares electas por Sistemas Normativos Internos y Partidos Políticos;

II. Agendar la credencialización de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los Municipios del Estado, con el objeto de que se lleven de manera adecuada y expedita;

III. Elaborar las credenciales con elementos de seguridad para las Autoridades Municipales y Auxiliares;

IV. Registrar los sellos oficiales que ocuparan las Autoridades Municipales y Auxiliares durante el periodo que dure su administración;

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el hecho de que la responsable haya manifestado que fue el propio Presidente Municipal quien le informó de manera verbal que existían conflictos en esa Agencia por haberse celebrado dos elecciones, resulta **insuficiente** para negar las acreditaciones solicitadas por los promoventes, que conforme al mencionado ordenamiento legal **le corresponde expedir**.

Lo anterior debido a que, de lo manifestado por la autoridad responsable (Director de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), la razón para no otorgar el registro de credenciales y sellos oficiales, **no se encuentra acreditada**, por lo que su determinación transgrede el principio de legalidad en perjuicio de los promoventes, como enseguida se explicará.

El principio de legalidad en su acepción jurídica más aceptada, establece que **todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente**.

Dicho principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En específico, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos



contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 establece lo siguiente: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**.

Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Por tanto, al ser la responsable un ente del gobierno estatal, dependiente del poder ejecutivo, sus determinaciones deben estar apegadas entre otros principios al de legalidad, puesto que el acto que por este medio se impugna, se torna en un acto de molestia, al privar de un derecho a los peticionarios, y como todo acto de molestia, este debe cumplir con ciertos requisitos de seguridad jurídica, a saber los siguientes:⁷

⁷ Pérez Portilla, Karla. 2005, Principio de igualdad: alcances y perspectivas. Pag, 57. México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Es decir, que las autoridades están **obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia**, entendiendo ello como el deber de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Lo que en el caso en concreto dejó de observar la responsable, al incumplir con los requisitos mínimos establecidos por dicho mandato constitucional, puesto que la determinación que por este medio se impugna, carece de sustento jurídico, así como una falta de fundamentación y de motivación.

Además, como se desprende de autos, durante la substanciación del presente juicio, se otorgó a la responsable la oportunidad de manifestar las razones y exhibir los documentos que sustentaran el acto impugnado, siendo el



momento procesal oportuno para ello al momento de rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo, de la lectura del mismo, tampoco explica de manera pormenorizada del por qué no acreditó a los comparecientes, además de que el mismo carece de la fundamentación y motivación debida, y tampoco ofrece pruebas que justifiquen su negativa.

Por el contrario, de un primer informe rendido se desprende que su negativa se basó en un **dicho verbal**, pues manifestó que fueron informados “de viva voz” por parte del Presidente Municipal sobre presuntos conflictos en la comunidad, lo cual no se encuentra sustentado por ningún documento o prueba alguna.

Máxime que, al otorgar la vista correspondiente a los promoventes con dicho informe, se dio la oportunidad al Presidente Municipal de hacer del conocimiento a este Tribunal si existía algún conflicto en esa Agencia, como lo adujo la responsable, y en su caso remitir la documentación correspondiente, a efecto de que este Tribunal pudiera pronunciarse respecto a ello, sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna.

Por el contrario, sí se advierte que fueron presentados ante esa dependencia, los documentos necesarios expedidos por el Ayuntamiento a favor de las personas que en dicha elección resultaron electas (nombramientos y toma de protesta).

Además de que es el propio Presidente Municipal quien signa la solicitud presentada ante este Tribunal, por lo cual, se advierte que ambas partes son coincidentes en que no existe controversia en dicha elección, tan es así que solicitan la validez de la misma.

En ese tenor se estima que la determinación emitida por la responsable se torna ilegal, al basarse en dichos verbales, sin sustento jurídico, y dejar de observar los requisitos mínimos de seguridad jurídica a que se encuentra obligada, lo cual genera un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir su determinación, así como el razonamiento utilizado.

Prueba de ello es que el acto impugnado atribuido a la responsable, que por este medio se combate, trascendió a tal grado que los solicitantes tuvieron que comparecer a juicio para que se le reconociera ese derecho, de ahí la razón de la exigencia de que en los actos emitidos por esa autoridad administrativa se apeguen a los principios constitucionales, y se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional.

Lo anterior para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, lo que en este caso no aconteció, pues en primer lugar como se colige de autos, la responsable no dio contestación debida por escrito a los promoventes, en donde les hiciera de su conocimiento de manera fundada y motivada el por qué de su determinación, lo cual es indispensable para el cumplimiento a los ordenamientos jurídicos a que se encuentra obligada.

En consecuencia, se robustece que **la autoridad responsable ha sido omisa en otorgar a la parte actora las acreditaciones y el registro de sellos oficiales correspondientes a esa Agencia**, considerados como elementos fundamentales para desempeñar el cargo para el que fueron electos. Pues tal negativa no se encuentra justificada y tampoco fue pronunciada conforme a derecho.



En ese tenor, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, a efecto de hacer efectiva la tutela judicial a favor de la parte actora y remover los obstáculos que pudiese enfrentar en el otorgamiento de sus acreditaciones, como miembros de una comunidad indígena, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, lo procedente es **ordenar** a la responsable realizar el trámite para la acreditación de los peticionarios, previo cumplimiento a los requisitos legales que corresponden.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo antes razonado, se determina lo siguiente:

Se **ordena** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto el promovente **Evaristo Luciano Aguilar**, Agente Municipal electo de la localidad de la Cieneguilla, perteneciente al Municipio de San Sebastián Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, **cumpla con los requisitos solicitados** por esa dependencia, proceda a la acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa de la Agencia Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Rio Hondo Miahuatlán, Oaxaca.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Para ello, se **vincula** al actor **Evaristo Luciano Aguilar**, Agente Municipal de la Cieneguilla, San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca, para que, una vez que sea notificado de la presente determinación y que las medidas adoptadas por la contingencia sanitaria que vive este país lo permitan, **acuda** a

la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efectuar el trámite correspondiente de acreditación, **cumpliendo con los requisitos establecidos para que para ello le sean requeridos.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, en los términos expuestos con anterioridad en el **considerando PRIMERO.**

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Cuaderno de Antecedentes al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en términos del **considerando TERCERO.**

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio aducido por los promoventes, en términos del **considerando SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Gobierno, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en términos del **considerando SÉPTIMO.**

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de solicitud, y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.